

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado No.	17873-40-89-001-2022-00213-00
Demandante	ANDRES FELIPE RAMIREZ BOTERO C.C. 75.105.451
Demandado	CAROLINA ZULUAGA RAMIREZ C.C. 1.053.782.365 Representante del menor de edad T.R.Z.
Auto No.	059

Visto el informe secretarial, y previo a decidir sobre la solicitud de fijación de visitas provisionales elevada por la apoderada judicial del demandante; es oportuno memorar que, sobre la misma ya se había emitido una decisión, mediante auto de tres (3) de octubre de 2022, en el que se dispuso no acceder a tal pretensión, exponiendo las razones de la determinación. Dicha decisión no fue recurrida en el término procesal oportuno ni en su escenario natural, sino que, a través del mecanismo de la acción de tutela, la procuradora judicial del demandante manifestó su inconformidad, y pretendió atacar una decisión ya ejecutoriada solicitando al juez constitucional fijar las visitas provisionales en favor del demandante; no obstante, en el escenario constitucional fueron denegadas las peticiones.

Luego, el 12 de diciembre de 2022, fue recibido en la secretaria del Despacho, a través del correo electrónico institucional, memorial suscrito por la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, apoderada judicial del señor Ramírez Botero, solicitando nuevamente la fijación de visitas provisionales para el menor de edad T.R.Z. por parte del demandante. Argumentando que, la demandada prohibió al menor de edad T.R.Z. visitar y tener contacto alguno con su padre, el señor Ramírez Botero, y con los padres de este, desde el mes de mayo de 2022, lo que a su juicio resulta vulneratorio de los derechos fundamentales del menor de edad.

Así mismo, en el memorial en comento la profesional del derecho expreso:

Su despacho está vulnerando el derecho fundamental del menor THOMÁS RAMÍREZ ZULUAGA al negar la medida provisional de que este pueda recibir las visitas de su familia paterna mientras se decide de fondo el proceso; pues desde la presentación de la demanda han pasado 7 meses y con la vacancia judicial que se avecina, y además la abundante congestión laboral de ese Juzgado, que por cierto, es uno de los más lentos en dar trámite a los procesos judiciales; es probable que pasen muchos meses más sin que el menor pueda volver a ver a su familia paterna y separado de esta.

Posteriormente, el 13 de enero de 2023, la apoderada judicial del demandante, después de exaltar que transcurrido un mes después desde la solicitud de visitas provisionales de que se trata; elevó una nueva solicitud de regulación de visitas provisionales para el menor de edad T.R.Z. y en favor de su prohijado, reiterando los fundamentos de su petición, y añadió que durante el mes de diciembre de 2022 el señor Ramírez Botero no compartió tiempo con el menor de edad T.R.Z., así como tampoco le fue posible hacerle entrega de los regalos de navidad, que compró para este.

Bajo este escenario, es preciso advertirle a la apoderada judicial del demandante, que contrario a lo por ella expuesto, sobre la solicitud de regulación de visitas provisionales se decidió desde el mes de octubre de 2022, decisión que no fue recurrida, y que en el escenario constitucional no encontró prosperidad, aguardando hasta el mes de diciembre de 2022, para reiterar su petición.

Petición que por demás, fue irrespetuosa hacia el Despacho Judicial, refiriéndose a este en términos soeces, como “lento”, y afirmando como transgresor de los derechos fundamentales del menor de edad T.R.Z.; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo sus deberes como abogada, en tanto inobservó el decoro, la medida, seriedad y respeto.

Así mismo, se precisa que, es de conocimiento nacional, máxime que, la memorialista es profesional del derecho, que ejerce activamente su profesión, que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 y finalizó el 10 de enero de 2023, no asistiéndole razón a la abogada del demandante, al afirmar que su solicitud, después de un mes, no se había tramitado, obrando con falta de lealtad y honradez en su relación profesional.

Por lo anterior, se le requerirá a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, para que cumpla con sus deberes profesionales, especialmente que se dirija con decoro, medida y respeto al Despacho, así como que actúe con lealtad y honradez, y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la regulación provisional de visitas bajo estudio, se indica que, analizados los conceptos emitidos por la Comisaria de Familia de esta localidad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aunado a las situaciones expuestas por quien representa los intereses del demandante, se regularán provisionalmente las visitas al menor de edad T.R.Z. por parte de su padre.

Así, el día domingo cada 15 días, de 10 a.m. a 6 p.m., el menor de edad T.R.Z. podrá compartir con su padre, el señor Andrés Felipe Ramírez Botero.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos de los niños como seres de especial protección dentro del núcleo familiar, y en aras de priorizar el desarrollo integral de los niños, permitiendo que tenga una adecuada convivencia y comunicación con sus padres y familiares.

Para finalizar, se requerirá al abogado designado mediante amparo de pobreza, a la demandada, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR como **VISITAS PROVISIONALES** en favor del menor de edad T.R.Z. representado legamente por la señora Carolina Zuluaga Ramírez, y a cargo del señor Andrés Felipe Ramírez Botero, de la siguiente manera: el día domingo cada 15 días de 10 a.m. a 6 p.m., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia, y de acuerdo a lo previsto en la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: REQUERIR al abogado Iván Alejandro Montes Valencia, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, so pena so pena de las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 004

Hoy, primero (1) de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria